



RESOLUCIÓN MINISTERIAL RJ N° 038

La Paz, 14 ABR 2026

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por Nelson Eloy Carpio Arce contra la Resolución Administrativa N° 584 de 31 de diciembre de 2025, emitida por la Dirección General de Aeronáutica Civil- DGAC.

CONSIDERANDO: Que el Recurso Jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que mediante Resolución Suprema N° 32132 de 24 de noviembre de 2025, el presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia designó al Director Ejecutivo Interino de la Dirección General de Aeronáutica Civil.
2. Que el Director Ejecutivo Interino de la Dirección General de Aeronáutica Civil en uso de las atribuciones conferidas por Ley, a través del Memorándum No. DGAC/DAF/UGTH/MEM 0622/25 DGAC/32277/2025 de 27 de noviembre de 2025, designó a la Abg. Lenny Sanz Guerrero Selaez, en el cargo de Directora del Registro Aeronáutico Nacional de la Dirección General de Aeronáutica Civil.
3. Con memorial presentado en fecha 01 de diciembre de 2025, Nelson Eloy Carpio Arce interpuso Recurso de Revocatoria en contra del Memorándum de Designación N° DGAC/DAF/UGTH/MEM- 0622/25 DGAC/32277/2025, mediante el cual se designó a la ciudadana Sanz Guerrero Selaez Lenny como Directora el Registro Aeronáutico Nacional de la DGAC, a partir del día 28 de noviembre de 2025.
4. Que la Dirección General de Aeronáutica Civil, mediante Resolución Administrativa N° 584 de 31 de diciembre de 2025, resolvió: *"ÚNICO.- DESESTIMAR el Recurso de Revocatoria interpuesto por el Sr. Nelson Eloy Carpio Arce en contra el Memorándum No. DGAC/DAF/UGTH/MEM-0622/25 DGAC/32277/2025 de 27 de noviembre de 2025, de conformidad al inciso a) del Art. 121 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, al haber sido interpuesto por un recurrente que carece de legitimación y no cumplir el acto administrativo impugnado con los requisitos esenciales de forma; es decir, ha sido interpuesto contra una actuación no definitiva."*
6. Que la DGAC a través de Nota DGAC/DJ/UGJ/NE- 0005/26 de 14 de enero de 2026, respondió al ahora Recurrente respecto del memorial presentado en fecha 09 de enero de 2026, en la jefatura Regional de la Aeronáutica Civil de Cochabamba y recepcionado en la Oficina Central el 12 de enero de 2026, de Recurso Jerárquico ante supuesto silencio administrativo negativo en contra del Memorándum N° DGAC/DAF/UGTH/MEM-0622/25 DGAC/32277/2025 de 27 de noviembre de 2025, presentando el 01 de diciembre de 2025;
7. Que mediante Nota S/N presentada el 14 de enero de 2026, el recurrente solicitó se le complete la notificación de la Resolución Administrativa N° 584 de fecha de 31 de diciembre de 2025.
8. Que a través de Nota DGAC/DJ/UGJ/NE.0010/26 de 20 de enero de 2026, se dio respuesta a lo solicitado por el recurrente a través de la nota S/N de 14 de enero de 2026, asimismo se solicitó aclare el domicilio procesal y real para posteriores comunicaciones.
9. Que por intermedio de Memorial presentado en fecha 14 de enero de 2026, el recurrente presentó documentación adicional solicitando la destitución de la Abogada Lenny Sanz Guerrero Selaez.
10. Que en fecha 20 de enero de 2026 a través de Nota DGAC/DJ/UGJ/NE.0011/26 se brindó respuesta al memorial presentado en fecha 14 de enero de 2026, señalando: 1. En relación a la documentación que presenta para que proceda a la destitución de la abogada Lenny Sanz Guerrero Selaez, estese a lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 584 de 31 de diciembre



de 2025, notificada el 08 de enero de 2026. 2. En cuanto a la información que asegura tener, se solicita sea puesta en conocimiento de la Autoridad Fiscal y Judicial en cumplimiento al Artículo 108 numeral 8 de la Constitución Política del Estado. 3. En relación al proceso N° 201102012104029 que refiere, se tiene que la Dirección Jurídica de la DGAC, de acuerdo a sus atribuciones, tramita la presente causa penal ante la Autoridad Jurisdiccional Competente; asimismo, conforme la estructura interna de la DGAC, la Dirección Jurídica tiene la obligación de efectuar el patrocinio de procesos judiciales y administrativos, y atender todos los aspectos judiciales vinculados a los sistemas de administración y control gubernamental.

11. Que en fecha 20 de enero de 2026, Nelson Eloy Carpio Arce nuevamente presenta memorial con referencia de interposición de Recurso Jerárquico, en contra de la Resolución Administrativa N° 358 de 31 de diciembre de 2025.

12. Que la DGAC a través de Nota DGAC/DJ/NE-0026/26 remitió el Recurso Jerárquico interpuesto por Nelson Eloy Carpio Arce en contra de la Resolución Administrativa N° 584 de 31 de diciembre de 2025.

CONSIDERANDO:

Que, los argumentos expuestos en memorial de Recurso Jerárquico, son resumidos de la siguiente manera:

"(...)

Menciona que se desestima el recurso de revocatoria por una presunta falta de legitimidad, lo cual señala como un pretexto para no ingresar al fondo y valorar el conflicto de intereses de una funcionaria procesada por la DGAC, como por el MOPSV, alegando que, si bien su persona tiene la legitimidad para oponerse a la designación, que desde el principio penal de que ante el conocimiento de la comisión de un delito está en la obligación de denunciarlo, que más allá de ello se constituye en control social y activista contra la corrupción en la DGAC, mencionando que es la primera vez que se lo declara sin legitimidad, ejemplificando que en el Ministerio Público es parte y denunciante del proceso penal por clonación de la aeronave CP-1216, de lo cual adjuntó prueba que demuestra la autoría directa de la funcionaria, que sin tener un poco de vergüenza, cínicamente continua trabajando consiente de la comisión de sus otros delitos como consiente de que no tiene la capacidad y de que está siendo ilegalmente protegida por cuanto quien no tiene la legitimidad es Lenny Sanz, asimismo, señala ser testigo del proceso por clonaciones que Lenny Sanz no investigó tapando el delito y ayudando a la corrupción, en el caso de la clonación de aeronave CP- 1216, cuando Lenny Sanz, fungía como Directora Jurídica, mintió a la Asamblea Legislativa Plurinacional, no respondiendo a una Petición de Informe Escrito, respondiendo al Ministro de Obras Públicas de ese entonces de forma tardía y falsa, lo cual les mereció a ambos un proceso penal.

Asimismo, alega que su persona se encuentra defendiendo un proceso penal interpuesto por Lenny Sanz Guerrero Selaez en contra de Nelson Eloy Carpio Arce, asimismo menciona que, la Constitución Política del Estado, lo faculta a ejercer como control social, para fines de fiscalización, señalando de ilegal el nombramiento de la Directora de Registro Aeronáutico Nacional, y que el recurrente en calidad de ex funcionario, en proceso de reincorporación, denuncia que no se produjo la prueba que se habría ofrecido y se habría buscado pretextos de legitimidad para no ingresar al fondo y poner a luz los antecedentes.

CONSIDERANDO: Que considerados los antecedentes y argumentos expuestos en el recurso jerárquico motivo de autos, se tienen las siguientes consideraciones:

1. El artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, **imparcialidad**, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.





El inciso a) del Parágrafo II del artículo 3 de la ley Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que: los actos de Gobierno referidos a las facultades de libre nombramiento y remoción de autoridades, no están sujetos al ámbito de aplicación de la presente Ley.

2. El inciso c) del artículo 4 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que la Administración Pública registrará sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso y en el inciso g) referido al Principio de Legalidad y presunción de legitimidad, expone que las actuaciones de la Administración por estar sometidas plenamente a la ley, se presumen legítimas salvo expresa declaración judicial en contrario.

3. El parágrafo II del artículo 35 de la misma Ley N° 2341 determina que las nulidades podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en esa Ley.

4. El artículo 58 de la precitada Ley N° 2341 establece que los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la ley.

5. El artículo 61 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si este tuviese interpuesto fuera de término, no cumplierse las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumplierse el requisito de legitimación establecido en el artículo 11 de esa ley.

6. El parágrafo II del artículo 66 de la Ley N° 2341 establece que el recurso jerárquico se interpondrá ante la misma autoridad administrativa competente para resolver el recurso de revocatoria, dentro del plazo de diez días siguientes a su notificación.

7. El artículo 67, numeral I de la Ley N° 2341 establece que, para sustanciar y resolver el recurso jerárquico, la autoridad administrativa competente de la entidad pública, tendrá el plazo de noventa (90) días, computables a partir de su interposición.

8. Que el artículo 124 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003 (en adelante Reglamento aprobado por DS 27113), dispone que se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de sesenta (60) días hábiles administrativos y dispone las formas de resolución del Recurso Jerárquico, el inciso a) señala que puede ser resuelto desestimando, el inciso b) Aceptando y c) Rechazando.

9. Por su parte, la SCP 0450/2012 de 29 de junio, remarcó: ***“La jurisprudencia señaló que el debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades judiciales, jurisdiccionales y administrativas, y constituye una garantía de legalidad procesal prevista por el constituyente para proteger la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación o motivación de las resoluciones judiciales o administrativas. Abarca un conjunto de derechos y garantías mínimas que garantizan el diseño de los procedimientos judiciales y administrativos, entre sus elementos se encuentra la fundamentación y motivación de las resoluciones, a las que toda autoridad a cargo de un proceso está obligada a cumplir, no solamente a efectos de resolver el caso sometido a su conocimiento, sino exponiendo de manera suficiente, las razones que llevaron a tomar cierta decisión, así como las disposiciones legales que sustentan la misma, es decir, debe llevar al convencimiento que se hizo justicia, tanto a las partes, abogados, acusadores y defensores, así como a la opinión pública en general; de lo contrario, no sólo se suprimiría una parte estructural de la resolución sino impediría que las partes del proceso conozcan los motivos que llevaron a dicha autoridad a asumir una determinación, lo que no implica que dicha motivación contenga una exposición ampulosa y sobrecargada de consideraciones y citas legales, basta con que ésta sea concisa pero clara y satisfaga todos los aspectos demandados...”*** (El resaltado nos corresponde).

Que una vez expuestos los antecedentes y el marco normativo aplicable al caso, corresponde verificar si la Resolución de Revocatoria objeto de la presente instancia jerárquica, guarda el



debido sometimiento a legalidad en el procedimiento, si cumple con la debida motivación y fundamentación, en razón a los argumentos expuestos por el recurrente. En ese sentido, esta instancia jerárquica ordenará y puntualizará los aspectos planteados, a fin de dar claridad y respuesta a todos los argumentos del recurrente, conforme a lo que sigue.

Siendo que los argumentos del recurrente giran en torno a enervar la legalidad de la designación realizada mediante Memorandum No. DGAC/DAF/UGTH/MEM 0622/25 DGAC/32277/2025 de 27 de noviembre de 2025, por el que se designó a la Abg. Lenny Sanz Guerrero Selaez, en el cargo de Directora del Registro Aeronáutico Nacional de la Dirección General de Aeronáutica Civil, y que manifiesta que a pesar de sus reiteradas comunicaciones poniendo en conocimiento denuncias en su contra y objetando la carencia de idoneidad para el cargo, señala que la DGAC omite atender ello en el fondo, por lo que ha planteado el Recurso Jerárquico ante la presente instancia jerárquica.

En forma previa al análisis que correspondiere a los argumentos del presente Recurso, resulta necesario citar normativa vigente aplicable a fin de conducir el análisis de la causa, conforme sigue:

En principio corresponde considerar lo dispuesto por la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (Ley 2341), con relación a las normas generales de los recursos administrativos y en particular del recurso jerárquico, de acuerdo a lo que siguiente:

ARTÍCULO 1°.- (OBJETO DE LA LEY). La presente Ley tiene por objeto:

- a) Establecer las normas que regulan la actividad administrativa y el procedimiento administrativo del sector público;
- b) **Hacer efectivo el ejercicio del derecho de petición ante la Administración Pública;**
- c) Regular la impugnación de actuaciones administrativas que afecten derechos subjetivos o intereses legítimos de los administrados; y,
- d) Regular procedimientos especiales.

ARTÍCULO 2°.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN).

I. La Administración Pública ajustará todas sus actuaciones a las disposiciones de la presente Ley. (...)

ARTÍCULO 58°.- (FORMA DE PRESENTACIÓN). Los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la presente Ley.

(...)

ARTÍCULO 66°.- (RECURSO JERÁRQUICO).

I. **Contra la resolución que resuelva el recurso de revocatoria**, el interesado o afectado únicamente **podrá interponer el Recurso Jerárquico**.

II. El Recurso Jerárquico se interpondrá ante la misma autoridad administrativa competente para resolver el recurso de revocatoria, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a su notificación, o al día en que se venció el plazo para resolver el recurso de revocatoria.

III. En el plazo de tres (3) días de haber sido interpuesto, el Recurso Jerárquico y sus antecedentes deberán ser remitidos a la autoridad competente para su conocimiento y resolución.

IV. La autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial para cada sistema de organización administrativa, aplicable a los órganos de la Administración Pública comprendidos en el artículo 2° de la presente Ley." (énfasis añadido)

De lo citado se tiene claramente determinado que el régimen de la Ley de Procedimiento Administrativo y sus Reglamentos, establece las normas que rigen la actividad de la Administración, el procedimiento administrativo, es decir, norma el modo por el que se vinculan la Administración y el Administrado, comprendiendo la regulación de los recursos administrativos y procedimiento especiales, de manera que sea efectiva.





La normativa citada es clara al establecer que el recurso jerárquico procede en contra de la resolución que resuelve el recurso de revocatoria, conforme al parágrafo I del Artículo 66 de la Ley 2341, así también, dicha ley en su artículo 58 prevé que los recursos necesariamente deben cumplir requisitos y formalidades señaladas expresamente en disposiciones legales aplicables. A más de ello, esencialmente se debe dilucidar si existe materia de competencia en el recurso administrativo, que amerite, en sometimiento a legalidad, abrir la competencia de la Autoridad jerárquica para conocer el presente recurso.

En dicho marco, es menester considerar que para la procedencia de los Recursos de impugnación y realizar un análisis de fondo del mismo, deben ser cumplidos los presupuestos y formalidades previstos en la Ley, sin los cuales, no es posible la apertura de la competencia del órgano administrativo, a efectos de la revisión del obrar objeto del Recurso. Por lo que, es pertinente verificar si los presupuestos legales formales se encuentran cumplidos en el presente caso.

Al respecto, la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, en cuanto a los actos excluidos del alcance de dicha ley incluidos los recursos establecidos en su régimen, se tiene lo siguiente:

“ARTÍCULO 3º.- (EXCLUSIONES Y SALVEDADES).

I. La presente Ley se aplica a todos los actos de la Administración Pública, salvo excepción contenida en ley expresa.

II. No están sujetos al ámbito de aplicación de la presente Ley:

a) Los actos de Gobierno referidos a las facultades de libre nombramiento y remoción de autoridades; (...)

En ese sentido, corresponde considerar que el Memorándum que tiene por objeto **Designar** personal para ocupar un cargo de Director, que comúnmente es de libre nombramiento, es un acto de gobierno referido a las facultades de libre nombramiento de personal con las que cuenta cualquier Máxima Autoridad Ejecutiva de una Entidad. Por tanto, se encuentra comprendido entre las exclusiones del ámbito de aplicación de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, por tanto, excluido de los recursos administrativos establecidos en dicha ley.

La naturaleza jurídica del acto impugnado no fue advertida por la Dirección General de Aeronáutica Civil, (DGAC) a fin de no abrir la vía recursiva, y a momento de atender el memorial del ahora Recurrente, además de no haber identificado la normativa aplicable para resolver, conforme a derecho, las cuestiones planteadas por el Sr. Nelson Eloy Carpio Arce, respecto de la designación del personal observado.

Ahora bien, en relación al memorial de recurso de revocatoria, a más de que la DGAC, no consideró las exclusiones a la Ley 2341 antes citadas y aplicó erróneamente la calificación jurídica conforme al artículo 42 de la Ley 2341 cuando no es materia recurrible precisamente por las exclusiones, en su caso, de acuerdo al contenido de la denuncia planteada debió haber analizado si correspondía ser reconducido o remitido a la Unidad de Transparencia y Lucha contra la Corrupción competente para la investigación de los asuntos que refiere.

Del análisis precedente, se concluye que la DGAC en la emisión de su Resolución Administrativa N° 584 de 31 de diciembre de 2025 que desestimó el Recurso de Revocatoria contra el Memorándum No. DGAC/DAF/UGTH/MEM 0622/25 DGAC/32277/2025 de 27 de noviembre de 2025, se ha pronunciado al margen de legalidad, incumpliendo las exclusiones establecidas en el inciso a) del parágrafo II del Artículo 3 de la Ley 2341, y sin haber sustentado en normativa la vía para resolver y la que fuere aplicable para sustentar la designación de personal y las demás cuestiones planteadas, incumpliendo así uno de los requisitos de forma esenciales que hacen a la procedencia de los recursos, en aplicación del artículo 58 de la misma Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril de 2002.

Por tanto, verificados los requisitos esenciales formales del Recurso Jerárquico, esta instancia no puede abrir competencia para conocer la impugnación de una designación de personal de



libre nombramiento, como es un Director, menos por la vía de los recursos de impugnación establecidos por la Ley N° 2341.

Conforme lo expuesto, corresponde desestimar el Recurso Jerárquico interpuesto por no estar la materia del recurso dentro del ámbito de competencia del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, conforme el inciso a) del artículo 124 del Reglamento aprobado por el decreto Supremo N° 27113.

11. Que a través del Informe Jurídico INF/MOPSV/DGAJ RJ N° 038/2026 de 14 de abril de 2026, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis expuesto, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se Desestime el Recurso Jerárquico interpuesto por Nelson Eloy Carpio Arce, en aplicación del inciso a) del artículo 124 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, en cumplimiento de las exclusiones establecidas en el inciso a) del párrafo II del Artículo 3 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, designado por Decreto Presidencial N°5486 de 09 de noviembre de 2025; en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- Desestimar el Recurso Jerárquico interpuesto por Nelson Eloy Carpio Arce contra la Resolución Administrativa N° 584 de 31 de diciembre de 2025, emitida por la Dirección General de Aeronáutica Civil- DGAC, en cumplimiento de las exclusiones establecidas en el inciso a) del párrafo II del Artículo 3 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, en aplicación de lo dispuesto por el inciso del inciso a) del artículo 124 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003.

Comuníquese, regístrese y archívese.


Mauricio Zamora Liebe
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

